
Señor(a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA META
E.S.D.

Ref. Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA “**PRECOOSERCAR**”
Demandado: **NURY TANGUA VASQUEZ CC 52908692**
Radicado: 501104089001-2022-00055-00

Asunto: **recurso de reposición – acción de tutela**

JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “**PRECOOSERCAR**”, encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra de su auto sin numero del 03 de octubre de 2023 al igual que se informa de acción constitucional que se adelantara por **violación del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción**, así:

Observación: *subrayado, colores, negrilla, resaltados entre otros, son utilizados como ayuda gráfica, ya que no hacen parte del texto original.*

HECHOS.

1. El despacho el día 06-09-23 dio traslado de solicitud de nulidad por indebida notificación, así:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, **córrase traslado de la solicitud de nulidad a la entidad ejecutante - PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA - por el término de tres (3) días.***

2. Dentro de los términos de ley, el día 08-09-23, me pronuncié frente a dicha solicitud de nulidad donde a groso modo manifesté que la solicitud de la parte accionada no era llamada a prosperar por cuanto:
 - a) El proceso ejecutivo fue notificado en debida forma a la deudora toda vez que la notificación personal se dio en los términos de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado dentro de la demanda nutava@gmail.com correo que es utilizado por la deudora, email que corresponde al registrado por la demandada en la EPS FAMISANAR.
-

-
- b) Se indicó en mi pronunciamiento, la demandada **le faltó a la verdad al despacho judicial y a la contraparte** al indicar que el correo electrónico nutava@gmail.com no es utilizado por su cliente desde hace 4 años, pues de conformidad con la certificación de SERVIENTREGA, dicho correo fue abierto el día 24 de noviembre de 2022 a las 15:15 horas, es decir **4 minutos después de haber sido notificada** la ejecutada:

El destinatario	2022/11/24 15:15:	Dirección IP: 74.125.210.170
abrió la notificación	09	Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

- c) Argumenta la parte demandada que reside en la ciudad de Bogotá y que se debió de haber remitido la demanda a dicha ciudad por falta de competencia, frente a lo cual manifesté dos aspectos a saber:
1. La demandada debió haber impetrado su solicitud dentro de los términos de ley que otorga la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, términos que **vencieron el día 13 de diciembre de 2022** ya que había sido notificada el día 24 de noviembre de 2022 de conformidad con el acuse de recibo aportado de la empresa digital Servientrega, dentro de dichos términos la ejecutada no formuló excepciones ni realizó pronunciamiento alguno.
 2. Como segundo aspecto y no menos importante; aporté decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** donde en un caso similar de conflicto de competencia territorial entre dos juzgados promiscuos municipales indicó textualmente lo siguiente:

Al margen de las disquisiciones sobre el verdadero lugar de residencia de la demandada, ha de considerarse que el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LIBORINA inicialmente inadmitió la demanda y posterior a ello libró mandamiento de pago, actuaciones con las que asumió inequívocamente el conocimiento del proceso y se presentó la ***perpetuatio jurisdictionis*** conforme a la cual una vez admitida la demanda no puede el Juez a motu propio desligarse de la competencia. La ***perpetuatio jurisdictionis*** ha sido reiterada repetidamente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, corporación que ha dejado claro que "el juez que le dé comienzo a la actuación ***conservará su competencia***,

por lo que él "***no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía***" que se indica en el inciso segundo de esta norma. ***Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente... es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto***"

En conclusión su señoría, no era el despacho ni el demandante quien debía de solicitar el traslado del proceso a la ciudad de Bogotá, era la demandada quien dentro de los términos de ley de la notificación personal debía alegar el cambio de competencia; pero ella no lo hizo en su momento procesal, pretende en este momento alegar el cambio de competencia pero dicha situación ya no es viable toda vez que su despacho conoció del caso desde el principio y a la fecha de hoy ya existe orden de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES OBJETO DE RECURSO.

VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO:

Señor(a) Juez de manera muy respetuosa me permito manifestar que el despacho esta vulnerando el debido proceso de la parte demandante por varios aspectos a saber:

1. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece los requisitos para que opere el incidente de nulidad por indebida notificación, textualmente indica:

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, **además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

En el caso que nos ocupa, el despacho violó la normatividad establecida, pues abrió incidente de inmediato sin cumplir con lo ordenado en los artículos 132 al 138 del CGP, esto es:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u*

otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El juzgado estaba obligado a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad antes de dar apertura al incidente solicitado, pues en su último auto indica textualmente:

*(...) **Ábrase a pruebas el presente incidente**, en consecuencia, **decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes (...)***

Su señoría el primer requisito para dar apertura al incidente es lo reglado en el artículo **132**, en el momento que su despacho ordeno seguir adelante con la ejecución es porque previo a ello hubo un control de legalidad en el cual se corrigió vicios y/o errores que pudiesen configurar alguna nulidad, en el presente caso al momento de ordenar seguir adelante no se encontró vicio alguno, en tal sentido solo prospera un incidente de nulidad en el siguiente caso:

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..

Y en lo que concierne a este proceso el alegar falta de competencia por que la deudora reside en Bogotá y no en Barranca de Upia, **esto no es un hecho nuevo**, pues la ejecutada debió haber formulado esta excepción dentro de los términos de ley al momento de su notificación personal, términos que son inmodificables en nuestro ordenamiento jurídico, términos que vencieron para pronunciarse el día **13 de diciembre de 2022**.

E igualmente mucho menos puede alegarse como un hecho nuevo la supuesta afirmación de que el correo no era utilizado desde hace mucho tiempo la demandada, cuando **la certificación de Servientrega demostró que el email fue abierto a los 4 minutos de haber sido enviado**, y adicional la EPS FAMISANAR confirmo que el correo de la señora NURY TANGUA es nutava@gmail.com, **por ende, nuevamente reitero, no estamos frente a un hecho nuevo.**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,

o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Revisado este artículo, el único numeral que podría tener relación con la petición de la demandada, sería el numeral 8, **pero como se indico anteriormente no existió indebida notificación** ya que la ejecutada fue notificada en su correo personal de conformidad con la ley 2213.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

- Su señoría, este artículo del código general del proceso soporta y resume toda mi defensa en el presente recurso de reposición, pues su despacho estaba obligado a:

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Señora Juez con todo mi respeto, usted no podía dar apertura al incidente y al decreto y/o practica de pruebas sin haber resuelto la solicitud de nulidad, **es más, ni siquiera se pronuncio frente a mi escrito** que controvierte la solicitud de la demandada, **el haber ignorado mi pronunciamiento vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante además de que viola el derecho fundamental y principio al debido proceso.**

Su señoría, no basta con que una de las partes solicite incidente para que el despacho de apertura a ello, primero el Juez debe pronunciarse frente a dicha solicitud, debe estudiar los pronunciamientos de cada parte, y **hacer un análisis juicioso y minucioso tanto de lo factico, como de lo jurídico y lo probatorio**, y solo dará apertura si se cumplen los lineamientos que ordena la ley, en este caso la parte ejecutada no apporto ni una sola prueba que demuestre que fue notificada en forma indebida, pues **no obra peritaje que controvierta el acuse recibo que certificó Servientrega, en general no obra prueba alguna.**

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Su señoría, desde mi pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad exprese de manera clara que no se diera trámite favorable a dicha solicitud, por cuando ello se debió alegar dentro de la etapa para proponer excepciones, **etapa que culminó el 13 de diciembre de 2022**, en conclusión su señoría como lo indica el artículo **134**, antes de haber decretado prueba y ordenar de manera tacita la apertura de incidente, usted **debió haberse pronunciado frente a la solicitud de nulidad teniendo de presente las manifestaciones de ambas partes**, y de acuerdo con el artículo 135 del CGP, **dicha solicitud debió haber sido rechazada de plano:**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Señora Juez, el artículo 136 del CGP nos permite concluir dos aspectos altamente relevantes de carácter jurídico:

- a) No existió indebida notificación de conformidad con la ley 2213, sin embargo, en caso de que la deudora hubiese considerado que el Juez competente era el Civil Municipal de Bogotá y no el de Barranca de Upia, **ello debió alegarlo en el momento procesal oportuno**, por lo tanto, **al no hacerlo se entiende saneado.**
-

Adicional, se deja claro que **la norma no ordena que se deba notificar la demanda solo a través de los artículos 290, 291 y 292**, por el contrario, en **nuestro actual sistema mixto físico – presencial, es el demandante quien decide si notifica a la dirección física o la virtual**, y cualquiera de ellas es totalmente valido.

b) Como lo indica el numeral 4:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En este caso, **la notificación personal al correo electrónico de la demandada, cumplió con la finalidad del acto procesal**, en este evento, la notificación personal de la demanda, es más: recordemos que la señora NURY TANGUA, no solo recibió el correo, sino que también lo abrió el mismo día que le fue enviado.

El destinatario	2022/11/24 15:15:	Dirección IP: 74.125.210.170
abrió la notificación	09	Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos ocupa, no hubo nulidades que fueran advertidas por el Juzgado ni por la parte demandante.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD

DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Señora Juez una nulidad por indebida competencia o jurisdicción **no anula lo actuado**, es decir el proceso continua en su estado natural, **en este caso con su orden de seguir adelante con la ejecución**, pero en el presente proceso no hay lugar a decretar falta que usted señora Juez carezca de competencia, ello por varios aspectos:

A) la demandada debió alegarlo como excepción dentro de los términos de ley y recordemos que estos se encuentran vencidos.

B) Como segundo aspecto y no menos importante; **aporté decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** donde en un caso similar de conflicto de competencia territorial entre dos juzgados promiscuos municipales indicó textualmente lo siguiente, **siendo primero de resaltar que el despacho no se pronuncio frente a mi objeción y mucho menos se refirió a la siguiente decisión de un superior jerárquico:**

❖ Esto dijo el Tribunal superior de Antioquia:

Al margen de las disquisiciones sobre el verdadero lugar de residencia de la demandada, ha de considerarse que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LIBORINA inicialmente inadmitió la demanda y posterior a ello libró mandamiento de pago, actuaciones con las que asumió inequívocamente el

conocimiento del proceso y se presentó la **perpetuatio jurisdictionis** conforme a la cual una vez admitida la demanda no puede el Juez a motu propio desligarse de la competencia. La **perpetuatio jurisdictionis** ha sido reiterada repetidamente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, corporación que ha dejado claro que "el juez que le dé comienzo a la actuación **conservará su competencia**, por lo que él **"no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía"** que se indica en el inciso segundo de esta norma. **Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente... es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto"**

En conclusión su señoría, no era el despacho ni el demandante quien debía de solicitar el traslado del proceso a la ciudad de Bogotá, era la demandada quien dentro de los términos de ley de la notificación personal debía alegar el cambio de competencia; pero ella no lo hizo en su momento procesal, pretende en este momento alegar el cambio de competencia pero dicha situación ya no es viable toda vez que su despacho conoció del caso desde el principio y a la fecha de hoy ya existe orden de seguir adelante con la ejecución.

SOLICITUD

Señora Juez, de manera muy cordial y respetuosa y de conformidad con lo expresado en este escrito, me permito solicitarle lo siguiente:

1. Se reponga su auto sin número del 03 de octubre de 2023, por dar apertura a decreto y/o practica de pruebas y por abrir de manera tacita incidente de nulidad sin haber cumplido con lo ordenado para el juez en los artículos 132 al 138 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
 2. Se estudie, se analice y se revise minuciosamente mi escrito de objeción del 08-09-23 y se realice un pronunciamiento jurídico al respecto, toda vez que el despacho decreto apertura de incidente sin haber dado cumplimiento al artículo 134 del CGP:
-

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

3. Que en el resuelve de la solicitud de nulidad se rechace de plano la misma por las consideraciones expuestas en el presente escrito.

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA – LEALTAD PROCESAL

Su señoría, a consideración de la parte demandante y del suscrito abogado, lo ocurrido en este caso es delicado jurídicamente, y adicional a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción, también **generaría un precedente de inseguridad jurídica** el cual va en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por ende en caso de que se deje en firme su decisión sin el lleno de los requisitos ordenados por la ley y nuestra constitución, y toda vez que el presente caso no cuenta con segunda instancia, se acudiría al Juez Constitucional para que restablezca los derechos fundamentales vulnerados de la entidad demandante.

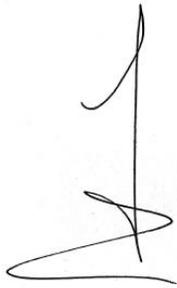
Anexo: Es de resaltar que en anterior comunicado se anexo Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en un caso similar donde allí se indica que ni el Juez ni la parte demandante son quienes deben solicitar el cambio del Juez competente, es responsabilidad solo del accionado, ello en atención al principio: ***perpetuatio jurisdictionis.***

Por ello se ruega al despacho que dicho presente jurídico sea revisado y analizado por tratarse de una decisión de un superior jerárquico, decisión que a su vez es tomada de la decisión del alto órgano de cierre, por ende, el Juez no puede apartarse de dicha decisión con excepción de que:

El precepto legal procesal consagra en su inciso segundo que: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

De antemano agradezco su amable atención prestada frente al presente pronunciamiento.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

JUAN DIEGO LOPEZ RENDON
C.C. No 71.216.788
T.P Nro. 257.538 del C.S.J.
Apoderado Demandante
